Año de 1889. Lunes 1.º de Julio. Núm. 80

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de cuatrocientos pinos del segundo lote del monte denominado "El Pinar„ de Aguilafuente, número seis del catálogo, se anuncia una tercera y última para el día ocho del próximo mes de Julio bajo las mismas condiciones reglamentarias y económicas que se han tenido en cuenta en la primera y segunda y tipo de mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos.

Segovia 27 de Junio de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 8 de Junio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.--Carbonero el Mayor.—Justificado por medio del certificado correspondiente que Pablo Llorente Herrero se halla sirviendo personalmente en el ejército de Ultramar, se acordó declarar soldado condicional á su hermano Angel Llorente, del reemplazo de 1886.

Santiuste de San Juan Bautista.—Justino Roldan Portal, del reemplazo de 1888, justificó en forma que su hermano Agapito se halla sirviendo por su suerte en el ejército de Ultramar, y en su vista la Comisión acordó declarar á aquél soldado condicional.

Prádena.—Florentino Gomez Municio, justificó igualmente la existencia en el ejército de Ultramar de su hermano Saturnino, y en su vista la Comisión acordó declararle soldado condicional.

Cantalejo. — Reconocido por D. Marcial Barreiro, como Médico militar y D. Mateo Garcia Matabuena en concepto de civil el mozo Zoilo Zamarro de Diego, del reemplazo actual, que se hallaba en observación como útil condicional resultó inutil, y en su vista la Comisión acordó declararle excluido temporalmente.

Cuentas municipales atrasadas.— Cantimpalos. — Examinadas las cuentas municipales de este pueblo relativas al año económico de 1882 á 83, la Comisión en vista de cuanto de ellas resulta, acordó informar al Sr. Gobernador que una vez aclaradas las observaciones que se indican por el negociado y hechos los reintegros que haya lugar procede las preste su aprobación.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia. — Basardilla. — Solicitado por José Herrero, vecino de dicho pueblo, viudo y pobre, se le admita en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y concurriendo en el interesado las circunstancias que exige el reglamento de los mismos, se acordó inscribirle en el turno para que tenga lugar su ingreso cuando proceda.

San Ildefonso.—Visto el expediente instruido á instancia de Antonia de Andrés, en solicitud de ingreso en la sección de observación de presuntos alienados de su hijo Clemente Rodriguez, la Comisión acordó reclamar al Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso, un certificado en que conste los bienes de fortuna con que cuenta el demente.

Capital.— Manifestado por el Sr. Arquitecto provincial en comunicación de 6 del corriente estar terminadas por completo las obras del panteon destinado á las Hermanas de la Caridad que fallezcan prestando sus servicios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó designar para el reconocimiento de aquellas al vocal de la Comisión D. Ildefonso Moreno, señalando el día 11 y hora de las cinco de su tarde.

Autorizaciones para litigar.— Mozoncillo.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido sobre reconocimiento y reparación del puente denominado de Carra Cuellar por el que solicita del Ayuntamiento la autorización para entablar demanda contra el dueño del molino de Carra Cuellar para obligarle á hacer la reparación, toda vez que la Corporación municipal cree es obligación del mismo; y visto cuanto del indicado expediente resulta, la Comisión acordó no conceder aquella hasta que remita el dictamen de dos Letrados en unión de certificado del acuerdo de la Corporación municipal.

Cuentas municipales corrientes.— Domingo Garcia.— Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos de que en su examen fueron objeto las cuentas de dicho pueblo relativas al ejercicio de 1886 á 87, la Comisión acordó considerar subsanados varios de aquellos y respecto de otros formular segundo pliego, ordenando sea contestado en el improrrogable plazo de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 8 de Junio de 1889.— El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sanchez de Toledo.

Alcaldía de Bercimuel.

El reparto de contribución territorial para el año de 1889-90 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Bercimiel 25 de Junio de 1889. --El Regidor, Tomás Moreno.

Alcaldía de Navalmanzano.

Terminado el repartimiento de la contribución de immuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, formado para el próximo año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, con el fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos lo estimen conveniente y presentar en dicho plazo contra el mismo, las reclamaciones que á su derecho convengan.

Navalmanzano 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Domingo de Olmos.

Alcaldía de Montuenga.

Habiendo sido terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1889 á 90, se halla

expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de diez días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en dicho plazo; pasado que sea no serán oidas.

Montuenga 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Segovia.

Alcaldía de Roda.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes inscritos en él puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiendo que pasado el término indicado no serán oidas.

Roda 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Eustaquio Santamaría.

Alcaldía de Aragoneses.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año de 1889 á 90 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que crean convenirles; previniéndoles que pasado que sea dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Aragoneses 27 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Félix Garcia.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal formado para el año económico próximo de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguente al en que sea inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas y sean pertinentes con arreglo al párrafo 2.° del art. 74 del reglamento general de dicha contribución fecha 30 de Septiembre de 1885.

Ortigosa de Pestaño 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Victor Pascual.

Alcaldía de Madriguera.

Terminado en este día el repartimiento de la contribución de inmuebles que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta corporación, por término de ocho días, durante los cuales pueden entablar sus reclamaciones los contribuyentes que se encuentren agraviados, sin que después sean oidos.

Madriguera 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Aniceto Sanz.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de agravio que se presenten, pues pasado dicho período no será admitida ninguna.

Fuente el Olmo de Iscar 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Alejo de Pedro.

Alcaldía de Villeguillo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias, en cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones de agravio.

Villeguillo 28 de Junio de 1889.—El Alcalde, Benito Herrero.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1889 á 90 á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las oportunas reclamaciones en dicho plazo.

Otero de Herreros 28 de Junio de 1889.—El Alcalde, Isidro Piñuela.

Tribunal Contencioso-Administrativo de la provincia de Segovia.

Don José María Torrecilla, Presidente de dicho Tribunal.

Hago saber: Que por el Procurador D. Andrés Lopez, bajo la dirección del Letrado D. Victoriano Llorente, y en representación de Anacleto Garrido García, Aniceto Mate Gonzalez, Agustin de Andrés Rubio, Patricio Diez Nicolás y Teresa Martin Rodriguez, vecinos de Zamarramala, se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra una resolución fecha diez y seis de Marzo último, del Gobierno civil de esta provincia, dictada en el expediente instruido á instancia de dichos sujetos sobre nulidad de un repartimiento de pastos girado por el Ayuntamiento del indicado pueblo de Zamarramala, por cuya providencia se desestima la pretensión de aquellos. Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Segovia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José M. Torrecilla.—P. O. de S. S.: El Secretario, Joaquin M. de Azagra.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa que en este Juzgado se instruye contra D. Salvador Luccini, Ingeniero agrónomo de esta provincia por el delito de estafa, se ha acordado la detención del mismo, mandando se le llame y busque por requisitorias que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

En su virtud encargo á todas las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho señor Luccini y caso de ser habido á su detención y conducción á la cárcel de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Segovia á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. Amador Encina.—El Secretarío, Julian Otero.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa que en este Juzgado se instruye contra D. Salvador Luccini, Ingeniero agrónomo de esta provincia por el delito de estafa, se ha acordado la detención del mismo, mandando se le llame y busque por requisitorias que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

En su virtud, encargo á todas las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho señor Luccini y caso de ser habido, á su detención y conducción á la cárcel de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Segovia á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. Amador Encina.—El Secretario, Julian Otero.

Juzgado de instrucción de Villaviciosa.

Don Segundo Fernandez Argüelles, Juez de instrucción de este partido de Villaviciosa.

Por el presente edicto se cita á Manuel Toyos vecino de Permís, del Concejo de Colunga, en este partido judicial, para que el día nueve de Julio próximo á las once de la mañana comparezca, bajo la responsabilidad que establece la ley de Enjuiciamiento criminal, en la Audiencia de Cangas de Onìs, á declarar como testigo en el juicio oral de la causa que procedente de este Juzgado pende en aquella Superioridad, contra Cecilia Victorero Isla, vecina de San Juan de la Duz, del referido Concejo de Colunga, por hurto. Dicho testigo, según manifestación de su familia, se ausentó para la siega en la provincia de Segovia.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento esta citación, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la expresada provincia de Segovia.

Dado en Villaviciosa á veitiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Segundo F. Argüelles.—P. S. M.: Francisco del Vall.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias y artículos de suministro y consumo del servicio de Utensilios, que por término de un año sean necesarios en las Factorías de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Madrid, Segovia. Toledo, Vicálvaro, se convoca por el presente anuncio á primera subasta autorizada por el Excmo. señor Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarías de guerra de Alcalá de Henáres, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Segovia, Toledo y Vicálvaro, el dia 6 de Agosto de este año á las nueve de la mañana en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

FACTORÍAS.	ACEITE.		CARBÓN.		ESPARTO.	PAJA LARGA.	JABÓN.	CARBONATO de sosa.
	VEGETAL. — Hectólitros.	PETRÓLEO. — Hectólitros.	VEGETAL. — Qs. métricos.	COK. — Qs. métricos.	Qs. métricos.	Qs. métricos.	Qs. métricos.	Qs. métricos.
Alcalá de Henares	110	»	1.600	»	1.500	»	»	»
Aranjuez	35	»	513	»	250	»	»	»
El Pardo	»	»	125	»	150	»	»	»
Guadalajara	23	»	540	»	600	»	»	»
Leganés	43	»	894	»	350	»	»	»
Madrid	170	620	6.960	350	7.210	»	»	»
Segovia	15	»	200	»	»	300	»	»
Toledo	»	»	215	»	150	»	»	»
Vicálvaro	27	»	259	»	200	»	»	»

Madrid 27 de Junio de 1889.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletin oficial* de..... del día.. .. de..... número..... y del pliego de condiciones, según los cuales han de ser contratadas las primeras materias, artículos de suministro y consumo del servicio de Utensilios para las factorias militares del distrito, se compromete á entregar las que á continuación se expresan y para los puntos y á los precios límites que también se indican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Factoria de......

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó Sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto, deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras de Practicante ó Matrona, no constituye acto por el cual pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado puesto que sólo los que tienen aprobadas algunas materias propias de las carreras á que van á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla dónde, cuándo y como mejor les convenga, teniendo sólo que justificar la suficiencia, mediante un solo exámen reválida ante el Tribunal que determina el art. 7.° del referido reglamento, por cuya razón no es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861:

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certificado de dos años de prática que exige el párrafo quinto del artículo 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888.

2.° Sólo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.° Los Tribunales que determinan los artículos 7.° y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.° Interin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas de clínicas de obstetricia donde pueda llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del art. 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.—J. Xiquena.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Miniterio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dietas de los jurados, así de los que tengan su residencia fuera del lugar en que se celebren las sesiones, como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.° Sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho dictando providencia, fijarán en cada caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.° Contra esta regulación no habrá más recurso que el de súplica interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo después de oir las razones que de palabra exponga el jurado que haya interpuesto el recurso.

Art. 4.° Las dietas de los jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibos que recogerá del interesado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.° B.° del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.° Las dietas de los Magistrados que como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el art. 217 de la ley orgánica del Poder judicial para los de las Audiencias territoriales, y en la Real orden de 22 de Junio de 1886 para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas mediante la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebración de juicios orales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.° Las dietas satisfechas á los jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de de mil ochocientos ochent y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La constitución de los Ejércitos modernos exige, como base de toda buena organización, contar entre los elementos que lo han de mandar y dirigir, con Jefes y Oficiales que por su edad, condiciones y situación, ocupen puestos en sus unidades de combate que estén en armonía con los esfuerzos que la Nación puede exigirles en virtud de las leyes que la rigen, los peligros que la amenacen ó las empresas que intente acometer.

A este fin, entre otros varios, responde en los Ejercitos europeos la división, generalmente establecida de personal activo y personal de reserva; en la primera haciendo figurar los Jefes y Oficiales á quienes su edad, condiciones físicas y gran entusiasmo por la carrera de las armas hace dignos de ocupar los primeros puestos, ya educando al soldado para el porvenir, ya marchando en primera línea á los campos de batalla; y en la segunda aquellos otros que, con largos años de servicios ó con achaques adquiridos en el ejercicio de la profesión, han sentido entibiarse algún tanto su entusiasmo militar ó debilitarse su ernegía física, sin dejar por eso de hallarse dispuesto á volver á su puesto de honor en los momentos que la Nación los llame, ó grave peligro amenace á su patria.

Obedeciendo á esta necesidad ineludible en la moderna organización de las fuerzas vivas de un país, dos de mis dignos antecesores sometieron á la Real aprobación y á la de las Cortes respectivamente, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 y la ley de 6 de Agosto de 1886, con cuyas disposiciones quedaron organizadas las escalas de reserva de las Armas de Infantería y Callería, así como también la gratuita.

Dos fines principales se persiguieron en aquellos momentos al organizar dichas escalas: uno el de satisfacer la imperiosa necesidad antes indicada; otro el aligerar las activas, que por entonces estaban muy recargadas, y proporcionarles algún movimiento para acelerar en cierto modo los ascensos.

Los beneficios alcanzados en seis años transcurridos desde que por primera vez fueron implantadas en nuestro Ejército las reformas orgánicas de que se trata han venido á demostrar, no ya sólo lo acertado del pensamiento en que se inspiraron, sino la conveniencia de mantenerlas en toda la integridad de su esencial eficacia, siquiera sea temporalmente, como medio de favorecer la marcha y la modificación provechosa de las escalas activas sujetas indetectiblemente á las vicisitudes de organización y á las alteraciones de plantillas por conveniencias del servicio ó exigencias económicas, dignas siempre de atención ó inevitables, cuando las demanda la situación financiera del país.

En previsión de unas y otras y para neutralizar sus efectos, aconseja la experiencia adquirida que se le dé la mayor amplitud posible al ingreso en la escala de reserva dentro naturalmente de la limitación infranqueable que impone el preciso deber de no acrecentar en su totalidad numérica el cuadro del personal de aquélla, ni el importe de los haberes para el mismo consignados en presupuesto ó que se figuren en los sucesivos; pero si todo induce á creer que así conviene ha-

cerlo, también es de estimar razonable que al par que se adopten disposiciones con el fin de desahogar las escalas activas, procurando llegar lo antes posible á la deseada normalidad de las plantillas en todas las Armas y Cuerpos del Ejército cuya consecuencia ha de ser la aproximada uniformidad para la marcha de los ascensos en cuanto esto tenga de racional, lógico y hacedero, no se pierda de vista ni un solo momento la paralización notoria en que se mantienen las de Infantería y Caballería á fin de sacar partido, si así puede lograrse, de esas mismas disposiciones para atenuar, en tanto llega la época apetecida de la regularidad de los cuadros, los inconvenientes lamentables de semejante paralización muchas veces ya puestos de manifiesto y otras tantas remediados de modo transitorio, pero sin dejar establecidos nunca los fundamentos de la salvadora amortización más ó menos lenta, aunque continua, hermanada, sin embargo, beneficiosamente con una mayor actividad en el movimiento de los ascensos.

A remediar tales inconvenientes en la medida de lo posible obedece el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se paraliza temporalmente en las escalas de reserva la amortización que ahora sufrían y se restablece en las activas para conseguir así de una manera lenta, aunque segura, la de la excedencia que exista ó pueda resultar del estudio de las plantillas de la Oficialidad, sin paralizar por esto los ascensos, todo al contrario, procurando imprimir algún mayor movimiento á dichas escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que les es tan necesario.

Armonizar las economías del presupuesto de la Guerra con los beneficios posibles y justificados para el Ejército, ha sido el objetivo principal en que se han basado los estudios hechos con el propósito de establecer las reglas en que se funda la reforma propuesta, y en vista de los satisfactorios resultados obtenidos, no cabe duda que se alcanza aquel laudable fin, puesto que basándose los cálculos en el supuesto de haberse aplicado las medidas en proyecto durante todo el corriente año económico viene á evidenciarse que se había logrado una economía real y positiva para el Estado de 110.130 pesetas, y las ventajas para las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que patentizan las siguientes cifras:

Ascensos.—Infantería: A Tenientes Coroneles, 13; á Comandantes, 45, y á Capitanes, 102.

Caballería.—Uno á Teniente Coronel, seis á Comandantes, 10 á Capitanes, y cuatro á Tenientes.

Amortización de 199 Jefes y Oficiales en la primera, y 17 en la segunda, sin alterar, á pesar de ello los créditos consignados en presupuesto para satisfacer los sueldos de la Oficialidad de reserva.

No parece justo ni equitativo que los Coroneles de Infantería y Caballería pertenecientes á la escala de reserva sigan encargados de los mandos de algunos regimientos de la misma denominación y de determinadas zonas militares porque sin razón bastante justificada se les priva del derecho ventajoso de elegir residencia que disfrutan los demás Jefes y Oficiales de la misma escala, y á reparar esta desigualdad obedece la disposición contenida en el proyecto de que dichas unidades sean mandadas en lo sucesivo por Coroneles de la escala activa que en definitiva y según la legislación vigente eran los llamados al cabo á desempeñarlos aunque con el sueldo de reserva.

Queda, pues, demostrado palpablemente que con las modificaciones que se proponen resultará una economía progresiva y verdadera para el Estado, y no sólo no sufrirán aumento, sino que se reducirán las actuales plantillas, por lo que se cumple con exceso lo preceptuado por el art. 8.° de la vigente ley de Presupuestos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las vacantes existentes el día 1.° de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las Armas de Infantería y Caballería consignadas en presupuesto, así como las que en lo sucesivo ocurren en las mismas y no correspondan al ascenso de Jefes y Oficiales que á ellas pertenecen, podrán ser cubiertas por los de la activa de la propia Arma y empleo que las soliciten, con sujeción á las disposiciones del artículo 2.° de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 2.° De tres vacantes de una misma clase producidas en la escala activa por los pases á la de reserva que concede el artículo anterior, se darán dos al ascenso en la categoría inferior inmediata, y será amortizada la tercera.

Art. 3.° Se exceptúan de la regla anterior:

1.° Las vacantes en la clase de Coronel, que se adjudicarán al ascenso mientras no haya excedentes.

2.° Todas las de Teniente en el Arma de Infantería y dos terceras partes de las de igual empleo en la de Caballería, que se destinarán precisamente á la amortización.

Art. 4.° Las resultas de todos los ascensos que se produzcan en la escala activa por consecuencia de lo que disponen los dos artículos precedentes, se adjudicarán también al ascenso, pero siempre con las excepciones en la clase de subalternos que determina el artículo 3.°

Art. 5.° Cesarán los efectos de este decreto en cada una de las Armas de Infantería y Caballería, tan luego se halla extinguido en ambas el exceso de subalternos que en la actualidad tienen ó pueda resultarles al establecerse en definitiva las plantillas de los cuadros de su Oficialidad, ó cuando por falta de excedentes en las demás clases, según las mismas plantillas, no sea posible la amortización de las terceras vacantes á que se contrae el art. 2.°

Art. 6.° Llegado ese caso, se restablecerá la amortización en la escala de reserva prevenida en la citada ley de 6 de Agosto de 1886, que temporalmente se suspende por virtud de este decreto, haciendo uso de la facnltad concedida en el art. 8.° de la vigente de Presupuestos, cuyas prescripciones quedarán cumplidas con exceso.

Art. 7.° Desde 1.° de Julio próximo todos los regimientos de reserva de las Armas de Infantería y Caballería y los cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército serán mandados por Coroneles de la escala activa, cesando en ese cometido los de la de reserva que actualmente los desempeñan, los cuales quedarán, en cuanto á la facultad de elegir punto de residencia, en igualdad de condiciones que los demás Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva.

Art. 8.° Las vacantes que produzca en la escala activa la anterior disposición serán cubiertas con arreglo á lo determinado en los artículos 2.° y 3.°

Art. 9.° Las propuestas mensuales de ascensos que originen las prescripciones de este decreto, se considerarán extraordinarias, y no alterarán en nada lo dispuesto sobre la forma y manera de cubrir las vacantes reglamentarias.

Art. 10. Queda en su fuerza y vigor cuanto está mandado sobre la escala de reserva que no contradiga ó se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Depositaría-Pagaduría de Hacienda de Segovia.

El primero del próximo Julio se abrirá el pago á las clases pasivas de la mensualidad corriente por el órden que sigue:

Dias 1 y 2.

Retirados, Jefes y Oficiales.—Cesantes.—Jubilados.—Renumeratorias y Exclaustrados.

Dias 3 y 4.

Montepio Militar.—Retirados de tropa, Montepio Civil y Retenciones.

Segovia 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Manuel Entero.

Distrito militar de Castilla la Nueva.

PRESUPUESTO DE 1888-89.

Factoría de Subsistencias de Segovia.—Mes de Junio de 1889.

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE del vendedor.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE. Satisfecho	IMPORTE. TOTAL.
	Trigo.			Quints. mts.			
20	D. Marcos Gonzalez.	Segovia.....		25	23'30	„	582'50
	Cebada.			Hectólitro.			
20	D. Anacleto Martin..	Segovia.....		130	9	„	1.170
	Paja.			Quints. mts.			
20	D. Leon Fragua.....	Fuente Sta. Cruz		50	5	„	250
	TOTAL						2.002'50

Importa esta relación dos mil dos pesetas, cincuenta céntimos.

Segovia 30 de Junio de 1889.—El Administrador, Darío de la Puente.—V.° B.°: El Comisario de Guerra Interventor, F. de Castro.

IMPRENTA PROVINCIAL.